- 1 -

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Miguel Ángel Tullume Vásquez contra la sentencia de fojas seiscientos setenta y seis, del catorce de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y siete alega que en autos no existe elemento de prueba alguno que acredite la imputaçión en su contra; que el audio cuya transcripción obra a fojas dos ciernos treinta y dos es ininteligible; que no se ha tenido en cuenta que grandina de la un delincuente reincidente y que dada su habilidad para delinguir, tuvo la destreza para colocarle el dinero en su pantalón; que no se tuvo en cuenta las contradicciones en que incurrió el denunciante y que no le solicitó dinero alguno. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos treinta y seis, el encausado Tullume Vásquez, en su condición de Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, asignado a la Comisaría "César Llatas" de Chiclayo, solicitó a Jorge Luis Castro Becerra la suma de cien nuevos soles los días ocho, once y dieciocho de marzo de dos mil ocho con la finalidad de entregarle una moto lineal -de propiedad de Rosa Elena Nicola Castañeda- que se encontraba retenida en el depósito de la citada Comisaría a consecuencia de la intervención que hizo al citado denunciante el ocho de marzo de dos mil ocho -por falta de documentación del citado vehículo-; que, es así que el dieciocho de marzo de dos mil ocho, siendo las ocho horas con treinta minutos, luego que el encausado volvió a solicitar dinero a Castro Becerra, éste lo denunció ante la Fiscalía, por lo que conjuntamente con personal policial se intervino al encausado Tullume Vásquez, quien al ser registrado se le halló dos billetes de cincuenta nuevos soles, los cuales al ser cotejados sej

- 2 -

obtuvo como resultado que eran los mismos billetes que previamente habían sido fotocopiados; que, también se constató que la moto lineal que reclamaba el mencionado Castro Becerra se encontraba en el depósito de la Comisaría donde el acusado laboraba. Tercero: Que de autos se advierte que la responsabilidad penal del encausado Tullume Vásquez por el delito imputado se encuentra acreditada; que, en efecto, Castro Becerra al interponer su denuncia verbal ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo -fojas veinticuatro- refirió que luego de haber sido intervenido el ocho de marzo de dos mil ocho e incautado su moto lineal -por carecer de documentación-, el citado encausado le solicitó la suma de cien nuevos soles a cambio de entregarle dicho vehículo, a lo que él se negó y decidió denunciarlo ante el organismo pertinente; declaración que ratificó en sede policial -fojas treinta y seis- y al ser examinado sumarialmente -fojas cuatrocientos-; que, además, dicha versión se corrobora con los siguientes elementos de prueba: i) acta de fotocopiado de billetes -fojas cuarenta- donde se deja constancia el fotocopiado de dos billetes de cincuenta nuevos soles; ii) acta de registro personal practicado al encausado Tullume Vásquez -fojas cuarenta y tres-, en la que en presencia del representante del Ministerio Público se dejó constancia que en su poder se halló los billetes antes citados; iii) acta de constatación -fojas cuarenta y seis- donde se advierte que en el depósito de la Comisaría "César Llatas" de Chiclayo -lugar donde laboraba el encausado- se halló la moto lineal del denunciante Castro Becerra; y, iv) diligencia de visualización y transcripción del CD ROM -fojas ciento setenta y uno-, en la cual se aprecia la forma, modo y circunstancias como se produjo la intervención del encausado Tullume Vásquez. Cuarto: Que, lo anteriormente expuesto, se fortalece aun más con la presencia de un elemento objetivo de cargo, constituido por la transcripción del audio CD ROM -fojas doscientos treinta y dos-; que si bien la conversación celebrada entre acusado y denunciante es

-3-

ininteligible, sin embargo, del tenor de la misma se advierten las tratativas económicas entre ambos. Quinto: Que, si bien es cierto el encausado Tullume Vásquez niega los cargos que se le imputan, aduciendo que el denunciante es un delincuente reincidente y que dada su habilidad para delinquir aprovechó para colocarle el dinero en su pantalón, sin embargo dicha justificación tiene como único propósito eludir su responsabilidad penal, la misma que ha quedado debidamente acreditada cón los elementos de prueba citados en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la presente Ejecutoria; que, además, debe tenerse en cuenta que dada la experiencia policial que detenta el encausado su versión no resulta creíble. Sexto: Que, en consecuencia, el caudal probatotio es suficientemente idóneo para sustentar la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público, y enertia la presunción constitucional de inocencia del acusado recurrente, buesta sindicación de Castro Becerra ha sido constante y corroborada con organ elementos de prueba que le otorgan credibilidad; que, por tanto, no se trata de simples apreciaciones subjetivas o de suposiciones, sino de una verdadera concatenación y enlaces lógicos entre las múltiples pruebas recaudadas que permiten sustentar fehacientemente la participación culpable del encausado Tullume Vásquez en el hecho delictivo que se le atribuye, tanto más si se ha establecido una concordancia entre los resultados que las pruebas suministraron. Séptimo: Que, respecto a la pena impuesta, es de enfatizar que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-; y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final, por consiguiente, se han señalado los criterios, necesarios para que el Juzgador queda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este

M

- 4 -

contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; por lo que siendo Allo así, y estando a que el recurrente carece de antecedentes penales -fojas ciento noventa y seis- teniendo la condición de agente primario, resulta pertinente disminuir la sanción impuesta, atento a lo estatuido en el inciso uno del artículo trescientos del citado Código Adjetivo, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Octavo: Que, asimismo, respecto a la reparación civil, es de puntualizar que la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; en consecuencia, se advierte que el monto fijado en el fallo recurrido por dicho concepto se encuentra dirreglado a ley. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos setenta y seis, del catorce de diciembre de dos mil nueve, en cuanto condenó a Miguel Ángel Tullume Vásquez como autor del delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios cohecho pasivo propio en agravio del Estado, lo inhabilitó por el plazo de dos años y fijó en seiscientos nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que contiene; N. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que

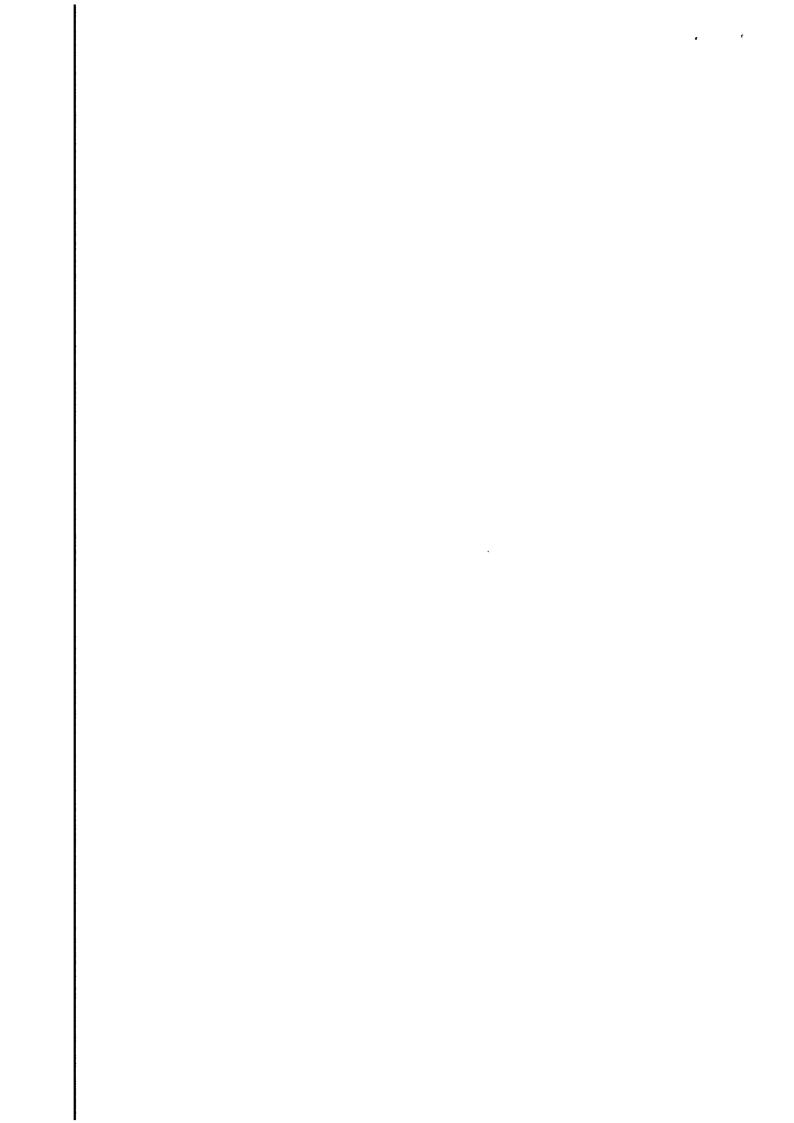
M

- 5 -

impuso a Miguel Ángel Tullume Vásquez cinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** tres años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde el veintiocho de mayo al quince de julio de dos mil ocho, y desde el catorce de diciembre de dos mil nueve, vencerá el veintisiete de octubre del año dos mil doce; y los devolvieron.-

BARANDIARANO ALVARADO

BARANDIARANO BARANDIARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANDIARANO BARANDIARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANDIARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANO BARANDIARANDIARANDIARANO BARANDIARANDIARANDIARANDIARANDIARANDIARANDIARANO BARANDIARAN





Expediente: Nº 1268-2008 Corte Superior de Justicia de Lambayeque C.S. N° 239-2010 DICTAMEN Nº /0/0 -2010-MP-FN-1ªFSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Es materia del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Miguel Angel Tullume Vásquez, la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2009 de fs. (676)682 que falla: condenado al recurrente como autor del delito de Corrupción de Funcionarios -Cohecho Pasivo Propio- en agravio del Estado; imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad efectiva; Inhabilitación por el término de dos años; y fijando en S/. 600.00 nuevos soles el monto de reparación civil a favor del Estado.

I.- DE LA IMPUGNACION.-

Contra este fallo el sentenciado interpone recurso de nulidad a fs. 687/697, alegande que colegiado no merituado las pruebas de descargo que acreditan su inocencia como el audio de fs. 232/234 en el que consta el ofrecipatento de dinero por parte del agraviado. Señala que tampoco se ha advertido, പ്രൂപ്പ് വ്യാധാനം voluntad del sentenciado para delinquir, ni las contradicciones de Luís Castro Becerra, quien, por ser un prontuariado delincuente, tuvo la habilidad para colocarle el dinero al recurrente en el pantalón. Acota, que el agraviado se contradice, pues no fue intervenido por el sentenciado, sino por en la sustracción de un bolso. De de la graviado, pues estuvo de franco y con permiso temporal, respectivamente; es salega finalmente, que no tenía ingerencia en la devolución de la moto de la moto

List of the first terms of the f

Se imputa a Miguel Angel Tullume Vásquez, en su condición de 토Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú asignado a la Comisaría "César Llatas" de Chiclayo, haberle solicitado a Jorge Luís Castro



Becerra la suma de S/. 100.00 nuevos soles, con fechas 08, 11 y 18 de marzo del 2009, para efectos de entregarle la moto lineal marca Trading de propiedad de Rosa Elena Nicola Castañeda, que se encontraba retenida, siendo que, una vez realizada entrega del monto al procesado por parte de Castro Becerra, fue intervenido por la autoridad policial con la participación del Ministerio Público, hallándosele en poder del dinero indebidamente solicitado.

III.- ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS.-

Del análisis de autos se advierte, que con fecha 18 de de marzo del 2009 Jorge Luís Castro Becerra formuló su denuncia verbal (fs.24) ante la Fiscalía de Chiclayo, precisando que el efectivo policial **Miguel Angel Tullume Vásquez**, luego de haber sido intervenida su moto lineal el 08 de marzo del 2009, le solicitó el pago de S/. 100.00 nuevos soles para efectos de entregársela, a lo cual el denunciante se negó, requerimiento que se reiteró los días 11 y 18 de marzo. Ante ello, la Fiscalía conjuntamente con el Departamento Desconcentrado contra la Corrupción PNP de dicha localidad, llevaron a cabo un operativo, para el cual el denunciante proporcionó dos billetes de S/. 50.00 nuevos soles de serie B 9691939-C y A8301241-Y, los cuales previamente fueron fotocopiados, como se tiene del Acta de Fotocopiado de Billetes de fs. 40 y fs. 41; asimismo, le entregaron a éste una grabadora de audio como consta en el Acta de fs. 42, diligencias realizadas en presencia del Fiscal.

Luego, previo acuerdo con el procesado, Castro Becerra acudió a reunirse con aquél en la oficina que tenía asignada en la Comisaría en mención, donde el agraviado le entregó la suma de S/.100.00 nuevos soles, instantes en los que ingresaron el Representante del Ministerio Público y personal policial, siendo que al intervenir a **Tullume Vásquez**, le encontraron en poder de los billetes en cuestión, los mismos que se encontraban en el bolsillo izquierdo de su pantalón, como se advierte del Acta de Registro Personal de fs. 43, Acta de Cotejo de Billetes de fs. 45, hechos que también son referidos por Castro Becerra a fs. 36/38, fs. 400/401 y por el Comandante Henry Bellido Castillo, jefe del Departamento Desconcentrado que practicó la intervención.

MAS A. GALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la





Abona respecto a las circunstancias de la detención del encausado, la Diligencia de Visualización y Transcripción del CD ROM de fs. 171/173, las vistas fotográficas de fs. 228, fs. 229 al 231 y fs. 235 al 242, en las que se aprecias las circunstancias de la intervención, y, la diligencia de Audición de CD ROM de fs. 232, en la cual el procesado reconoció su voz.

De otro lado, respecto a las alegaciones del recurrente sobre el audio de fs. 232/234, es verse que la conversación sostenida entre el procesado y el agraviado aún siendo por momentos ininteligible, evidencia la realización de una ilícita transacción, en la que si bien podría interpretarse un ofrecimiento o petición de rebaja del monto solicitado, no refleja el rechazo del efectivo policial, lo cual además desestima los alegatos del sentenciado en cuanto a que Castro Becerra, de forma subrepticia le coló el dinèro en el pantalón; más aún, porque el encausado es un elemento policial con experiencia.

Lo antes expuesto permite colegir que el procesado Miguel Angel Tullume Vásquez, en su condición de efectivo policial, le solicitó a Jorge Luís Castro Beco da la suma de S/. 100.00 nuevos soles, para efectos de entregarle la moto lineal que conducía, lo cual implicó la realización de un acto violatorio de sus funciones, por lo que es de concluirse que la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho.

IV.- OPINION.-

Consideraciones por las que esta Fiscalía Suprema en lo <u>Penal</u>, es de OPINION que la Sala de su digna Presidencia declare: NO HABER NULIDAD en la recurrida.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso, en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 864-2010-MP-FN, de fecha 21 de mayo del presente año.

Lima, 28 de mayo de 2010.

JABC/cas.

TOMAS A. CALVEZ VILLEGAS
Fiscal Adjunto Supremo (T)
Enpargado del Despache de la
Primera Fiscalia Suprema en le Penal

,